

RV: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 04/10/2023 8:42

Para: Gladys Stella Lozano Salazar <glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

CEDULA MARGARITA BERRIO GOMEZ (2) (1).pdf; CONTESTACION DEMANDA LORAIN RAMIREZ VS WILLIAM CARMONA.pdf; PODER MARGARITA BERRIO-DECLARACION UNION MARITAL LORAIN RAMIREZ-WILLIAM CARMONA.pdf;

Cordial Saludo.

AL CONTESTAR, FAVOR ENVIAR LAS RESPUESTAS Y/O MEMORIALES AL CORREO: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

ARELIS TATIANA PÁEZ VILLAZÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 305 225 4906

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [tres plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º, ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consulta las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>

3º, TRASLADOS ORDINARIOS : Por medio de esta herramienta, puede consultar los traslados efectuados en los respectivos procesos, los cuales puede descargar de forma gratuita copia de los mismos; a dicha herramienta, se puede acceder a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/89>

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 7:24 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Angel Cabas <angel_cabas@hotmail.com>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 17:23

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: elvilla1204@gmail.com <elvilla1204@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES - PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Señora
JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
E.S.D

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DTE: LORAIN RAMIREZ

DDOS: THIAGO ARMANDO CARMONA RAMIREZ Y MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ en representación de sus menores hijos LUCIANA CARMONA BERRIO y THOMAS DAVID CARMONABERRIO

RADICACION: 200013110001202300191

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 147198 del C S de la J. identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ, quien obra en su calidad de madre y Representante legal de sus menores hijos, LUCIANA CARMONA BERRIO, identificada con Tarjeta de identidad No. 1.066.292.946 expedida en Valledupar-Cesar, y THOMAS DAVID CARMONA BERRIO, identificado con Tarjeta de identidad No. 1.066.292.945 expedida en Valledupar-Cesar, me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda del epígrafe y proponer excepciones, haciendo para ello los siguientes pronunciamientos así:

I. FRENTE A LOS PRETENSIONES

Nos oponemos parcialmente a la afirmación de las pretensiones primera y segunda de las Declaraciones, en el sentido de que se declare la disolución y liquidación de la sociedad de la unión marital de hecho entre la señora LORAIN RAMIREZ DAZA y el extinto WILLIAM CARMONA, lo anterior teniendo en cuenta la prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho, cuyo término prescriptivo es de un año contado a partir de la separación definitiva entre compañeros, tal como aconteció en el *sublite* donde en el hecho primero de la presente demanda se dice, y así lo corrobora el haz probatorio vertido a la presente actuación, donde consta en el certificado de defunción que el señor WILLIAM CARMONA falleció el 25 de abril de 2021 en Valledupar, luego la demanda fue presentada el seis (6) de junio de 2023, luego fuerza lógica es concluir, que han transcurrido más de dos (2) años después del término legal^[1] obligatorio para poder incoarla.

Si bien es cierto, existe la imprescriptibilidad de la unión marital de hecho, según lo viene decantando, de años atrás, la jurisprudencia nacional, que ha advertido que el término prescriptivo es predicable, únicamente, de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho y más concretamente de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad, no de la relación marital misma, por cuanto esta comporta un estado civil propiamente dicho. Así viene siendo explicado con suficiencia por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como podría leerse, por ejemplo, en las sentencias del 11 de marzo de 2009, referencia 85001-3184-001-2002-00197-01, M.P. William Namén Vargas; o en la sentencia de tutela del 10 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01568-00, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz; o bien, en la sentencia del 6 de febrero de 2014, radicado 11001-02-03-000-2014-00153-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, sobre el fallecimiento del señor WILLIAM ALBERTO CARMONA MOLINA.

SEGUNDO: No me consta y deber probarse la fecha en que se dice inició la unión marital de hecho, pero cierto es la fecha del deceso del señor Carmona molina.

TERCERO: Es cierto, en cuanto al nacimiento de los menores, THIAGO ARMANDO CARMONA RAMIREZ, quien nace el 23 de junio de 2016, de igual modo, también nacieron los menores LUCIANA CARMONA BERRIO quien nace el 29 de mayo de 2014, según NIUP 1066292946 Indicativo Serial 53081781 y el menor THOMAS DAVID CARMONA BERRIO quien nace el 29 de mayo de 2014, según NIUP 1066292945 Indicativo Serial 53081780 quien los representa su madre MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ.

CUARTO: Es parcialmente cierto, en cuanto al fallecimiento del señor WILLIAM ALBERTO CARMONA MOLINA.

QUINTO: Es cierto, lo manifestado por la aquí demandante

SEXTO: No me consta.

SÉPTIMO: NO es un hecho sino una exigencia de ley.

III. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PATRIMONIAL

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, establece que “*las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros*”.

La interpretación que se le ha dado al asunto, se ha decantado por la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. La fecha de terminación de la unión marital, acorde con lo expuesto por el artículo 8° en cita, es el hito a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones para obtener así la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que logró conformarse; aspecto que, en las diligencias que nos ocupan se encuentran diáfanas las fechas que determinan la ocurrencia fatal del término prescriptivo.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia de marzo 11 de 2009, rad. 2002-00197-01, cuando afirmó: “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros, sin condicionarlo mutatis mutandis, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, conforme señaló la Corte, en sentencia de 1° de junio de 2005 (...)*.”

(...)Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros, -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación-, sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5°,3°, Ley 979 de 2005 y 8° Ley 54 de 1990) (...).”

En ese orden de ideas, se tiene que en el proceso de la referencia si bien es cierto las probanzas que han de surtirse, deberán evidenciar que existió una unión marital de hecho entre los señores **LORAIN RAMIREZ DAZA** y el obitado **WILLIAM ALBERTO CARMONA MOLINA**, y que es un hecho probado este último periclitó el día 25 de abril del 2021, en tanto consta en el acervo probatorio del in examine, que la demanda fue radicada el día seis (06) de Junio de 2023, es decir, cuando había transcurrido más de dos (2) años desde la separación definitiva por la muerte de **WILLIAM ALBERTO CARMONA MOLINA**, lo que basta para entender probada la excepción de prescripción de las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial, tal como aquí se propone de nuestra parte.

Como corolario de lo expuesto, comedidamente se solicita del despacho, que DECLARE la prescripción de las acciones encaminadas a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de conformidad con las razones legales y jurisprudenciales aquí expuestas precedentemente.

EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA. Pedimos de su despacho, se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten acreditadas dentro del presente proceso

IV. DERECHO

• Legales

- Ley 54 de 1990
- LEY 979 DE 2005, Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

• Jurisprudenciales

- Sentencia C-014/98
- Sentencia C-075 de 2007
- Sentencia No. 85001-3184-001-2002-00197-01

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. EN CUANTO A LA UNION MARITAL DE HECHO:

Para que se pueda tipificar o conformar una unión marital de hecho, es necesario que concurran los siguientes elementos: 1.- La comunidad marital de los sujetos, quienes son los que tienen con su libre consentimiento el *animus* de conformarla. 2.- La comunidad de vida, es decir, la convivencia permanente con solidaridad, socorro mutuo, entre otros aspectos. 3.- La permanencia marital, es decir, que deben convivir bajo el mismo techo, a pesar que las necesidades de la pareja obligue a uno de los cónyuges a habitar fuera de núcleo familiar, bien sea por obligaciones laborales, o

cualquier otro tipo de eventualidades, que el devenir de la vida obligue a dicha separación, sin que esta llegue a implicar un abandono de hogar. 4.- La singularidad marital, que ni más ni menos, es la obligación de los compañeros de predicarse la fidelidad, que implique que no puedan coexistir otras uniones maritales de hecho, es decir, dicha sociedad debe ser una y exclusiva.

De otro lado, el hecho de que la unión marital haya perdurado por dos años, forma entre los compañeros permanentes una Sociedad de Bienes o Patrimonial de acuerdo con lo que establece la misma normativa atrás citada, o dicho en otras palabras, la Sociedad patrimonial de hecho es una consecuencia de la Unión Marital, cuando esta ha subsistido por dos años.

Al efecto, en sentencia de junio 10 de 2008, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, con fundamento en el artículo 1° de la citada ley, que atrás se transcribió, la doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos: a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años...”

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó este término, establecido por la ley específicamente para la acción en la que se pretenda disolver y liquidar la sociedad patrimonial, pero también opera para los casos en que se requiera antes declarar su existencia al lado de la de la unión marital de hecho.

El término y los eventos desde los cuales aquel empieza a contabilizarse son claros, no obstante, en el caso concreto, a raíz de la incapacidad absoluta que le sobrevino a uno de los compañeros, que a la postre devino en una declaratoria de interdicción, operó una suspensión de términos a considerar al momento de hacer dicho cómputo.

Así pues, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al término, establece lo siguiente:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”.

De otro lado, para el caso, fue pertinente considerar el artículo 2530 del Código Civil, según el cual, “La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría” (inc. 2°), y también que “No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista” (inc. 5°).

Con lo anterior, en el caso concreto, si bien el evento desde el cual se comenzaba a contabilizar el término era la separación de los compañeros, lo cierto era que para esta fecha, el demandante ya padecía la discapacidad mental absoluta (inclusive fue esta la causa de la separación), motivo por el cual el término prescriptivo (1 año) quedó suspendido y solo comenzó a correr desde la sentencia que declaró su interdicción.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2412-2021, Radicación n° 15001-31-10-003-2014-00299-01, 17 de junio de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Me acojo a las pruebas documentales aportadas por el apoderado del extremo actor y solicito sean valoradas de forma integral y en conjunto con los demás medios de prueba que hagan parte del acervo probatorio, tal como las que aportamos en esta oportunidad en el respectivo acápite.

• TESTIMONIAL_

Se acogen testimonios deprecados por el extremo demandante y si fueren decretados por el despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señalaré.

POR LA PARTE DEMANDADA - _

• DOCUMENTALES:

- Poder especial amplio y suficiente, otorgados por la señora **MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ.**
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora **MARGARITA BERRIO GOMEZ.**

- PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con los poderes discrecionales en cabeza de su señoría y contenidos en los artículos 42, 169 y 170 del Código general del Proceso, respetuosamente pido del señor JUEZ, se sirva decretar las pruebas que estime pertinente, conducente y útiles para esclarecer los hechos motivos de la litis que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

El suscrito y la señora **MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ**, las recibimos en la Secretaria de su Despacho o en la **Manzana F, Casa 3, Urbanización Villa Ligia 2** de la ciudad de Valledupar-Cesar, Celular:304 565 37 94.
E-mail:angel.cabas@hotmail.com; angel_cabas@hotmail.com.

Celular, **MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ**: 3225373290, email: margaritaberrigomez@gmail.com

la demandante y su apoderado en las direcciones consignadas en el libelo genitor

De la Señora Jueza,

Atentamente,

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

C.C. No.77.027.218 de Valledupar(Cesar.

T.P. No 147198 del C.S. de la J.

[1] *Artículo 8 de la ley 54 de 1990. "ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros"*

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

ABOGADO

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel_cabas@hotmail.com

Valledupar – Cesar

Señora

JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR

E.S.D

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DTE: LORAINÉ RAMIREZ

DDOS: THIAGO ARMANDO CARMONA RAMIREZ Y MARGARITA CECILIA

BERRIO GOMEZ en representación de sus menores hijos LUCIANA CARMONA BERRIO y THOMAS DAVID CARMONABERRIO

RADICACION: 200013110001202300191

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 147198 del C S de la J. identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de **MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ**, quien obra en su calidad de madre y Representante legal de sus menores hijos, **LUCIANA CARMONA BERRIO**, identificada con Tarjeta de identidad No. 1.066.292.946 expedida en Valledupar-Cesar, y **THOMAS DAVID CARMONA BERRIO**, identificado con Tarjeta de identidad No. 1.066.292.945 expedida en Valledupar-Cesar, me permito dentro del término procesal oportuno contestar la demanda del epígrafe y proponer excepciones, haciendo para ello los siguientes pronunciamientos así:

I. FRENTE A LOS PRETENSIONES

Nos oponemos parcialmente a la afirmación de las pretensiones primera y segunda de las Declaraciones, en el sentido de que se declare la la disolución y liquidación de la sociedad de la unión marital de hecho entre la señora **LORAINÉ RAMIREZ DAZA** y el extinto **WILLIAM CARMONA**, lo anterior teniendo en cuenta la prescripción de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de la unión marital de hecho, cuyo termino prescriptivo es de un año contado a partir de la separación definitiva entre compañeros, tal como aconteció en el **sublite** donde en el hecho primero de la presente demanda se dice, y así lo corrobora el haz probatorio vertido a la presente actuación, donde consta en el certificado de defunción que el señor **WILLIAM CARMONA** falleció el 25 de abril de 2021 en Valledupar, luego la demanda fue presentada el seis (6) de junio de 2023, luego fuerza lógica es concluir, que han transcurrido más de dos (2) años después del término legal¹ obligatorio para poder incoarla.

¹ Artículo 8 de la ley 54 de 1990. “ARTICULO 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

ABOGADO

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel_cabas@hotmail.com

Valledupar – Cesar

Si bien es cierto, existe la imprescriptibilidad de la unión marital de hecho, según lo viene decantando, de años atrás, la jurisprudencia nacional, que ha advertido que el término prescriptivo es predicable, únicamente, de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho y más concretamente de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad, no de la relación marital misma, por cuanto esta comporta un estado civil propiamente dicho. Así viene siendo explicado con suficiencia por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como podría leerse, por ejemplo, en las sentencias del 11 de marzo de 2009, referencia 85001-3184-001-2002-00197-01, M.P. William Namén Vargas; o en la sentencia de tutela del 10 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01568-00, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz; o bien, en la sentencia del 6 de febrero de 2014, radicado 11001-02-03-000-2014-00153-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, sobre el fallecimiento del señor **WILLIAM ALBERTO CARMONA MOLINA**.

SEGUNDO: No me consta y deber probarse la fecha en que se dice inició la unión marital de hecho, pero cierto es la fecha del deceso del señor Carmona molina.

TERCERO: Es cierto, en cuanto al nacimiento de los menores, **THIAGO ARMANDO CARMONA RAMIREZ**, quien nace el 23 de junio de 2016, de igual modo, también nacieron los menores **LUCIANA CARMONA BERRIO** quien nace el 29 de mayo de 2014, según NIUP 1066292946 Indicativo Serial 53081781 y el menor **THOMAS DAVID CARMONA BERRIO** quien nace el 29 de mayo de 2014, según NIUP 1066292945 Indicativo Serial 53081780 quien los representa su madre **MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ**.

CUARTO: Es parcialmente cierto, en cuanto al fallecimiento del señor **WILLIAM ALBERTO CARMONA MOLINA**.

QUINTO: Es cierto, lo manifestado por la aquí demandante

SEXTO: No me consta.

SÉPTIMO: NO es un hecho sino una exigencia de ley.

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

ABOGADO

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel_cabas@hotmail.com

Valledupar – Cesar

III. EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PATRIMONIAL

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, establece que *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*.

La interpretación que se le ha dado al asunto, se ha decantado por la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. La fecha de terminación de la unión marital, acorde con lo expuesto por el artículo 8° en cita, es el hito a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de las acciones para obtener así la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que logró conformarse; aspecto que, en las diligencias que nos ocupan se encuentran diáfanas las fechas que determinan la ocurrencia fatal del término prescriptivo.

Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia de marzo 11 de 2009, rad. 2002-00197-01, cuando afirmó: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros’, sin condicionarlo mutatis mutandis, a la declaración judicial de la unión marital y de la sociedad patrimonial, conforme señaló la Corte, en sentencia de 1° de junio de 2005 (...).*

(...)Por tanto, la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros, -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación-, sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5°,3°, Ley 979 de 2005 y 8° Ley 54 de 1990) (...).”

En ese orden de ideas, se tiene que en el proceso de la referencia si bien es cierto las probanzas que han de surtir, deberán evidenciar que existió una unión marital de hecho entre los señores **LORAINE RAMIREZ DAZA** y el obitado **WILLIAM**

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

ABOGADO

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel_cabas@hotmail.com

Valledupar – Cesar

ALBERTO CARMONA MOLINA, y que es un hecho probado este último periclitó el día 25 de abril del 2021, en tanto consta en el acervo probatorio del in examine, que la demanda fue radicada el día seis (06) de Junio de 2023, es decir, cuando había transcurrido más de dos (2) años desde la separación definitiva por la muerte de **WILLIAM ALBERTO CARMONA MOLINA**, lo que basta para entender probada la excepción de prescripción de las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial, tal como aquí se propone de nuestra parte.

Como corolario de lo expuesto, comedidamente se solicita del despacho, que DECLARE la prescripción de las acciones encaminadas a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de conformidad con las razones legales y jurisprudenciales aquí expuestas precedentemente.

EXCEPCION GENERICA O ECUMENICA. Pedimos de su despacho, se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten acreditadas dentro del presente proceso

IV. DERECHO

❖ Legales

- Ley 54 de 1990
- LEY 979 DE 2005, Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

❖ Jurisprudenciales

- Sentencia C-014/98
- Sentencia C-075 de 2007
- Sentencia No. 85001-3184-001-2002-00197-01

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

⇒ EN CUANTO A LA UNION MARITAL DE HECHO:

Para que se pueda tipificar o conformar una unión marital de hecho, es necesario que concurren los siguientes elementos: 1.- La comunidad marital de los sujetos, quienes son los que tienen con su libre consentimiento el *animus* de conformarla. 2.- La comunidad de vida, es decir, la convivencia permanente con solidaridad, socorro mutuo, entre

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

ABOGADO

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel_cabas@hotmail.com

Valledupar – Cesar

otros aspectos. 3.- La permanencia marital, es decir, que deben convivir bajo el mismo techo, a pesar que las necesidades de la pareja obligue a uno de los cónyuges a habitar fuera de núcleo familiar, bien sea por obligaciones laborales, o cualquier otro tipo de eventualidades, que el devenir de la vida obligue a dicha separación, sin que esta llegue a implicar un abandono de hogar. 4.- La singularidad marital, que ni más ni menos, es la obligación de los compañeros de predicarse la fidelidad, que implique que no puedan coexistir otras uniones maritales de hecho, es decir, dicha sociedad debe ser una y exclusiva.

De otro lado, el hecho de que la unión marital haya perdurado por dos años, forma entre los compañeros permanentes una Sociedad de Bienes o Patrimonial de acuerdo con lo que establece la misma normativa atrás citada, o dicho en otras palabras, la Sociedad patrimonial de hecho es una consecuencia de la Unión Marital, cuando esta ha subsistido por dos años.

Al efecto, en sentencia de junio 10 de 2008, la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:

“Ahora bien, con fundamento en el artículo 1º de la citada ley, que atrás se transcribió, la doctrina jurisprudencial tiene dicho que para que se estructure la unión marital de hecho allí prevista se requiere el cumplimiento copulativo, cuando menos, de los siguientes requisitos: a) la ausencia de vínculo matrimonial entre sus miembros, pues de estar casados entre sí quedarían, desde luego, sujetos a las reglas propias de esa relación jurídica; y b) la existencia de una comunidad permanente y singular llevada a cabo por los compañeros, la que, en orden a que se presuma la sociedad patrimonial entre ellos, no podrá ser inferior a dos años...”

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó este término, establecido por la ley específicamente para la acción en la que se pretenda disolver y liquidar la sociedad patrimonial, pero también opera para los casos en que se requiera antes declarar su existencia al lado de la de la unión marital de hecho.

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

ABOGADO

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligía 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel_cabas@hotmail.com

Valledupar – Cesar

El término y los eventos desde los cuales aquel empieza a contabilizarse son claros, no obstante, en el caso concreto, a raíz de la incapacidad absoluta que le sobrevino a uno de los compañeros, que a la postre devino en una declaratoria de interdicción, operó una suspensión de términos a considerar al momento de hacer dicho cómputo.

Así pues, el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, en lo que respecta al término, establece lo siguiente:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros**”.

De otro lado, para el caso, fue pertinente considerar el artículo 2530 del Código Civil, según el cual, “La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría” (inc. 2°), y también que “No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista” (inc. 5°).

Con lo anterior, en el caso concreto, si bien el evento desde el cual se comenzaba a contabilizar el término era la separación de los compañeros, lo cierto era que para esta fecha, el demandante ya padecía la discapacidad mental absoluta (inclusive fue esta la causa de la separación), motivo por el cual el término prescriptivo (1 año) quedó suspendido y solo comenzó a correr desde la sentencia que declaró su interdicción.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2412-2021, Radicación n° 15001-31-10-003-2014-00299-01, 17 de junio de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Me acojo a las pruebas documentales aportadas por el apoderado del extremo actor y solicito sean valoradas de forma integral y en conjunto con los demás medios de prueba que hagan parte del acervo probatorio, tal como las que aportamos en esta oportunidad en el respectivo acápite.

✓ TESTIMONIAL

Se acogen testimonios deprecados por el extremo demandante y si fueren decretados por el despacho, se solicita la oportunidad para contrainterrogarlos en la fecha y hora que para el efecto se señalaré.

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

ABOGADO

Manzana F Casa 3 Urbanización Villa Ligia 2- Valledupar.

Celular: 3045653794

E-mail: angel.cabas@hotmail.com

angel_cabas@hotmail.com

Valledupar – Cesar

POR LA PARTE DEMANDADA -

✓ DOCUMENTALES:

- Poder especial amplio y suficiente, otorgados por la señora **MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ**.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora **MARGARITA BERRIO GOMEZ**.

✓ PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con los poderes discrecionales en cabeza de su señoría y contenidos en los artículos 42, 169 y 170 del Código general del Proceso, respetuosamente pido del señor JUEZ, se sirva decretar las pruebas que estime pertinente, conducente y útiles para esclarecer los hechos motivos de la litis que nos ocupa.

NOTIFICACIONES

El suscrito y la señora **MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ**, las recibimos en la Secretaria de su Despacho o en la **Manzana F, Casa 3, Urbanización Villa Ligia 2** de la ciudad de Valledupar-Cesar, Celular:304 565 37 94. E-mail:angel.cabas@hotmail.com; angel_cabas@hotmail.com.

Celular, **MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ**: 3225373290, email: margaritaberriogomez@gmail.com

la demandante y su apoderado en las direcciones consignadas en el libelo genitor

De la Señora Jueza,

Atentamente,



ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

C.C. No.77.027.218 de Valledupar(Cesar.

T.P. No 147198 del C.S. de la J.

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA

ABOGADO

Especialista en Derecho Probatorio

Universidad Sergio Arboleda
Manzana F Casa No. 3 Urbanización Villa Llgla 2- Valledupar.

Celular: 3045653794
E-mail: angel.cabas@hotmail.com
angel_cabas@hotmail.com
Valledupar - Cesar

Señor(a)
JUEZ(A) PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

Ref.- PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE
COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE.

DEMANDANTE: LORAIN MARGARITA RAMIREZ DAZA

DEMANDADOS: THIAGO ARMANDO CARMONA RAMIREZ Y MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ en
representación de sus menores hijos LUCIANA CARMONA BERRIO y THOMAS DAVID
CARMONABERRIO.

CAUSANTE: WILLIAM ALBERTO CARMONA MOLINA (Q.E.P.D.)

RAD: N° 200013110001202300191

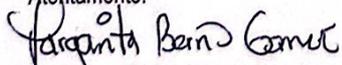
MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ, email: margaritaberrionomez@gmail.com, mujer mayor con domicilio y residencia en Valledupar-Cesar, identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de madre y Representante legal de mis menores hijos, LUCIANA CARMONA BERRIO, identificada con Tarjeta de identidad No. 1.066.292.946 expedida en Valledupar-Cesar, y THOMAS DAVID CARMONA BERRIO, identificado con Tarjeta de identidad No. 1.066.292.945 expedida en Valledupar-Cesar, los cuales fungen como herederos legítimos del de *cujus*, WILLIAM ALBERTO CARMONA MOLINA el cual era el padre de los menores antes citados, persona esta que en vida se identificó con C.C. No. 1.065.622.505, fallecido en Valledupar el día 25 de Abril del año 2021, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, por lo cual confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA, abogado en ejercicio, identificado con la CC No 77.027.218 expedida en Valledupar y portador de la T.P No. 147.198 del Consejo Superior de la Judicatura, email: angel.cabas@hotmail.com; angel_cabas@hotmail.com, para que en mi nombre y representación y la de mis menores hijos, para que ejerza de manera integral los derechos que me corresponden a mi y a mis menores hijos dentro de la demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES dentro del asunto del prolegómeno.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer recursos, tachar de falsedad documentos, presentar nulidades, incoar excepciones previas y de mérito, ejercer facultades especiales para que de ninguna manera pueda manifestarse que mi apoderado carece de poder amplio y suficiente, y de todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código de General del proceso y demás normas contenidas en el mismo.

Ruego, al señor Juez, conferirle personería a mi apoderado, para actuar en los términos y para los fines del mandato conferido.

De la señora jueza,

Atentamente,


MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ
C.C. No 1.065.616.234 de Valledupar-Cesar

Acepto:


ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA
C.C. No.77.027.218 de Valledupar (Cesar).
T.P. No 147198 del C.S. de la J.

ANGEL RODOLFO CABAS CUJIA
ABOGADO





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 33045

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el tres (3) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Valledupar, compareció: MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUJIP 1065616234 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

33045-1



de678f05a4

03/10/2023 14:22:45

Margarita Berrio Gomez

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ PRIMERA DE FAMILIA.

M. Berrio Gomez



FERNEY PINEDA RUIZ

Notario (3) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

↳ Número Único de Transacción: de678f05a4, 03/10/2023 14:22:59

Se auténtica este documento,
con el servicio de identificación
biométrica en línea, a solicitud
expresa del (los) compareciente(s).
Así mismo, se realiza este
instrumento a insistencia y
ruego del(los) usuario(s).

M. Berrio Gomez

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.065.616.234**
BERRIO GOMEZ

APELLIDOS
MARGARITA CECILIA

NOMBRES

Berrio Gomez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-FEB-1990**
VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

15-ABR-2008 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100-00570032-F-1065616234-20140507

0038350495A 2

7782803396